



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil
veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandada	Dra. CATALINA SUAREZ VASQUEZ
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2021-00015-00
Instancia	UNICA
Decisión	NO REPONE
Auto Interl N°.	221 de 2022

Procede el Despacho a resolver *Recurso de Reposición*, interpuesto por la aquí demandada, contra el auto mediante el cual se admite la demanda en su contra, por considerar que esta judicatura es incompetente para conocer del asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la opositora en su escrito exceptivo a través del recurso de reposición que este Despacho no es el competente para conocer del asunto en razón a su domicilio, que no es San Roque, Antioquia, si no la ciudad de Medellín, y que en los procesos como el que nos ocupa de Responsabilidad Civil Contractual, la competencia se determina por el lugar de domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, pero no por el factor de la cuantía o del domicilio de la parte demandante, como lo mal lo determina la aquí demandante.

Por su parte la entidad demandante, afirma frente a lo dicho por la demandada, que es este Juzgado es el competente, y no así los juzgados Civiles de Medellín, porque si bien es cierto, que el actual domicilio de la abogada aquí CATALINA SUAREZ VASQUEZ, radica en la ciudad de Medellín, calle 9 número 71-10, interior 302; se debe tener en cuenta la obligación de cumplimiento del contrato tal y como se dice en la primera cláusula del mismo: Que este se cumplirá, en el Municipio de Medellín, San Roque, Santo Domingo, Caracolí o el lugar que la Cooperativa requiera o designe; y que en este caso, el cumplimiento del contrato que originó el proceso con radicado 2015000103 debía cumplirse en el municipio de San Roque, Antioquia.

CONSIDERACIONES:

Revisada por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, se concluye que no le asiste la razón a la togada, toda vez que a pesar de que en el libelo introductorio se hace mención a su actual lugar de domicilio es la ciudad de Medellín, basta revisar el encabezado del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre las partes el día 30 de noviembre de 2016, para evidenciar que la demandada quien se denomina la parte **CONTRATADA O PROFESIONAL**, sentó como su lugar de domicilio el municipio de San Roque, Antioquia, y que en éste quedó plasmado además que el mismo estaría encaminado **a la recuperación de cartera del ente cooperativo en los municipios de Medellín, San Roque, Santo Domingo, Caracolí, o del lugar que la cooperativa requiriera y así designara.**

Para resolver lo anterior es necesario traer a colación lo siguiente:

Reza el **ARTÍCULO 28 del CGP. COMPETENCIA TERRITORIAL**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

Es claro, considerando la norma transcrita y lo dicho por la misma demandada en el encabezado del contrato pluricitado, sin apartarnos de que su actual lugar de domicilio es la ciudad de Medellín, que estamos frente a una competencia concurrente o a prevención, lo cual se traduce en que un determinado caso puede promoverse ante dos o más jueces, entre los cuales el demandante puede elegir a su arbitrio, competencia ésta que además esta concatenada con el fuero contractual, que es el que se determina según el lugar donde deba cumplirse un denominado negocio jurídico y las obligaciones que surjan de un título ejecutivo, como ahora ocurre, atendiendo a la literalidad del contrato suscrito por las partes de fecha 30 de noviembre de 2016.

Desde ya también se advierte que no se dará trámite al memorial denominado **excepciones previas** allegado con la contestación de la demanda el día dieciséis (16) de julio de 2021, toda vez que éste se presentó de manera extemporánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 391 inciso 7º del CGP.

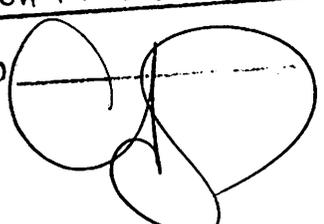
De acuerdo a lo brevemente expuesto, se negará la prosperidad de presente recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos esbozados con anterioridad, congruente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto proferido el primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ADMITIÓ LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE RIVERO
El auto anterior se notifica por esta forma:
Nº 73
del 23-Jun / 2022
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós
(2022)

AUTO DE SUST. 552/2022 - RADICADO: 2022-00002-00

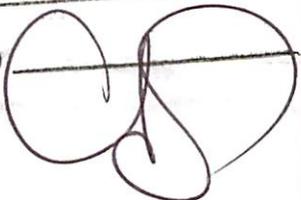
Se acepta la incapacidad médica presentada por la demandada, señora ANA MARÍA CADAVID ESCUDERO, en consecuencia, se aplaza la audiencia inicial señalada para el día de hoy 22 de junio de 2022 a las nueve de la mañana.

Se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia señalada el día **diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve (9:00) de la mañana.**

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se realizará de acuerdo a lo indicado en auto 482 del 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En otro anterior se notifica por escrito
N.º 73
del 23 - Jun / 2022
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	LUZ BEATRIZ GIRALDO SALAZAR – VALENTINA GARCÍA ARISMENDY
Incidentados	MUNICIPIO DE SAN ROQUE – INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN ROQUE
Radicado	05 670 40 89 001 2021 00147
Instancia	Primera
Decisión	DECLARA CUMPLIMIENTO Y ARCHIVA
Auto Int.	227 DE 2022

En fecha 07 de marzo hogaño y mediante auto interlocutorio No. 87, se requirió a las entidades incidentadas, por el término de cinco (05) días, a fin de que se pronunciaran sobre los requerimientos de las incidentistas, quienes solicitan se sancione y se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de octubre de 2021, radicado 056704089001 2021-00147.

El requerimiento al que se hace alusión en el párrafo anterior, se surtió a través de envío de oficios por correo electrónico, tal como consta a folios 21 a 26 del C. Ppal.

Como se puede observar en las respuestas y pruebas allegadas por parte de los incidentados, al día de hoy, se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela y por lo cual se presentó el incidente de desacato, esto es, se ha cumplido con el cese de actividades porcícolas y avícolas en la residencia de las señoras MARGARITA MONSALVE GALEANO y LINA MARIA MADRID MONSALVE.

El trámite previsto para el cumplimiento del fallo de tutela está previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que determina

Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, si durante el término otorgado por el Juez fallador se da el cumplimiento efectivo por parte de la entidad accionada, la autoridad judicial debe abstenerse de realizar lo determinado en el artículo anterior y en su lugar, decretar el cumplimiento y dar por terminado el incidente, ordenado el archivo del mismo.

Para el caso de estudio, encontramos que, EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO, han cumplido con la orden impuesta en el fallo de tutela proferido por este Juzgado; razón por la cual se hace necesario decretar el cumplimiento y ordenar su archivo, no sin antes, recordarle a dichas entidades, que en lo sucesivo deben cumplir con lo ordenado en la referida sentencia de tutela y que ha generado este trámite incidental, so pena de volverse a presentar por el acá incidentista.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,**

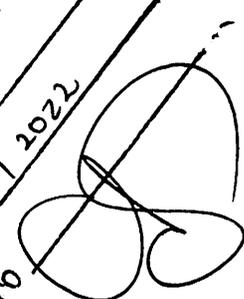
RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por las señoras **LUZ BEATRIZ GIRALDO SALAZAR y VALENTINA GARCÍA ARISMENDY**, quienes actúan en nombre propio, en contra de **EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE SAN ROQUE.**

SEGUNDO: Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
1 - 23
23 - JUN / 2022
Secretario 



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	GERMAN DAVID ZAPATA CASTAÑO
Incidentados	MUNICIPIO DE SAN ROQUE – SECRETARÍA DE GOBIERNO
Radicado	05 670 40 89 001 2022 00036
Instancia	Primera
Decisión	DECLARA CUMPLIMIENTO Y ARCHIVA
Auto Int.	228 DE 2022

En fecha 22 de abril hogaño y mediante auto interlocutorio No. 131, se requirió a las entidades accionadas, por el término de cinco (05) días, a fin de que se pronunciaran sobre los requerimientos del incidentista, quien solicita se sancione y se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2022, radicado 056704089001 2022-00036.

El requerimiento al que se hace alusión en el párrafo anterior, se surtió a través de envío de oficios por correo electrónico, tal como consta a folios 9 a 12 del C. Ppal.

Como se puede observar en las respuestas y pruebas allegadas por parte de los incidentados, al día de hoy, se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela y por lo cual se presentó el incidente de desacato, esto es, se ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el incidentista y en el cual pretendía se resolviera recurso de alzada.

El trámite previsto para el cumplimiento del fallo de tutela está previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que determina

Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, si durante el término otorgado por el Juez fallador se da el cumplimiento efectivo por parte de la entidad accionada, la autoridad judicial debe abstenerse de realizar lo determinado en el artículo anterior y en su lugar, decretar el cumplimiento y dar por terminado el incidente, ordenado el archivo del mismo.

Para el caso de estudio, encontramos que, EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE Y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, han cumplido con la orden impuesta en el fallo de tutela proferido por este Juzgado; razón por la cual se hace necesario decretar el cumplimiento y ordenar su archivo, no sin antes, recordarles a dichas entidades, que en lo sucesivo deben cumplir con lo ordenado en la referida sentencia de tutela y que ha generado este trámite incidental, so pena de volverse a presentar por el acá incidentista.

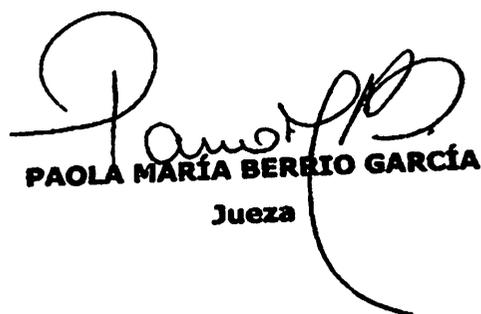
De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el INCIDENTE DE DESACATO propuesto por el abogado GERMAN DAVID ZAPATA CASTAÑO, quienes actúa en nombre propio, en contra de **EL MUNICIPIO DE SAN ROQUE Y LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

SEGUNDO: Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
N.º 73
del 23 - Jun / 2022
El secretario 